

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2022-182** informando que la parte accionada, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al Fallo de Tutela de Primera Instancia, con radicado No. **2022-182** emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante señora **YURY ANDREA PIRAQUIVE FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **53.098.034**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **078** del **25 de mayo de 2022**

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 192-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LIDA LÓPEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **52.379.702**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, y **SUPERGIROS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, dignidad humana y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La señora **LIDA LÓPEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **52.379.702**, presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** y **SUPERGIROS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se realice el pago de los giros por parte del operador **SUPERGIROS**, teniendo en cuenta que hasta la fecha de la presentación de la tutela no se había realizado los mismos.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 53, de la Constitución Política de 1991,

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"ALEJANDRA PAOLA TACUMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.300.342 de Neiva, abogada titular con tarjeta profesional N° 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi doble calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos

y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, procedo a dar alcance a contestación a la acción de tutela, poniendo en conocimiento del Juez la información suministrada por el área copetente, relacionada con el estado de los pagos de los incentivos frente a los hechos expuestos por la accionante”.

“El grupo interno de trabajo del programa Ingreso solidario, informó que, el estado actual de la accionante en el programa INGRESO SOLIDARIO es: “SUSPENDIDO”, y el estado de los giros (1 al 25) se encuentran “RECHAZADOS”, en el operador Super GIROS, porque no fueron cobrados dentro de las fechas establecidas para el ciclo de pagos correspondiente. Por esta razón y conforme con la resolución 0277 de 2021 como medida preventiva el hogar de la accionante fue suspendido. El efecto de la suspensión es que por el tiempo que esta persista, al hogar no se le programan ciclos de pago. **Para llevar a cabo el levantamiento de la suspensión, la accionante debe diligenciar la solicitud de levantamiento de estado de suspensión por no cobro oportuno del auxilio, sin embargo, a la fecha la accionante no registró la solicitud**”.

“La razón por la cual la accionante no puede efectuar el retiro de los pagos, es debido a que no lo ha hecho en las fechas establecidas por el programa Ingreso Solidario, puesto que tiene giros acumulados de vigencias anteriores, y una vez cerrado el ciclo, no es posible el cobro del beneficio. Prosperidad Social ha cumplido con la programación de los giros (1 a 25) mediante el operador de pago SUPERGIROS, por lo que la dispersión y el cobro de estos recursos escapa de la competencia de Prosperidad Social”.

“No obstante, el día 16 de mayo de 2022 el programa notificó a la accionante la comunicación N° S-2022-4123-150996 de mayo 13 de 2022, indicándole los pasos a seguir a efectos de levantar la suspensión, así:

“Revisado y validado su documento de identificación en el aplicativo de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, se identifica que el estado actual de su hogar es: “**SUSPENDIDO**”, y el estado de los giros **(1 al 23)** es “**EN BANCO**”, en el operador **DAVIPLATA**. Sin embargo, es necesario resaltar que estos giros estuvieron disponibles hasta el **10 de mayo del 2022**”.

Lo anterior significa que su hogar fue identificado como potencial beneficiario y se le realizaron los giros anteriormente indicados, pero no fueron cobrados dentro de las fechas establecidas para el ciclo de pagos correspondiente, por esta razón y conforme con la Resolución 0277 de 2021 como medida preventiva su hogar fue suspendido. El efecto de la suspensión es que por el tiempo que esta persista, a su hogar no se le programan ciclos de pago. En razón a ello, es necesario que el titular de la información, remita en su solicitud, el formato adjunto para **“levantamiento de suspensión por no cobro”**, debidamente diligenciado, firmado y con copia de la cédula de ciudadanía, de tal manera que pueda ser verificada por el programa”.

“Ahora bien: los giros **(1 al 21)** corresponden a una vigencia fiscal anterior al 2022, por lo cual, requieren de una autorización y disposición de los recursos por parte del **Ministerio de Hacienda**. Una vez los giros estén disponibles, Prosperidad Social le estará comunicando mediante mensaje de texto al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega correspondiente. En tanto, los giros **(22 al 25)** se harán efectivos cuando se realice el procedimiento de levantamiento de la suspensión”.

“De otro lado, le informamos que previa validación del Sistema de Ingreso Solidario se advierte que el día 10 de febrero del 2022 se realizó la actualización de entidad financiera quedando como nuevo banco o plataforma **DAVIPLATA**”.

La accionada **SUPERGIROS**, en partes su respuesta indicó:

“MARIA DEL PILAR CORTES RIVAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 208.936 expedida por el C.S de la J, obrando en mi condición de Representante Judicial de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)**., conforme a la Escritura Publica No. 1483 del 31 de agosto de 2018, Sociedad legalmente constituida, mediante Escritura Pública No. 941 del 11 de Mayo de 2006 de la Notaría Diecinueve del Circuito de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de Mayo de 2006 bajo el No. 6052 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 684856-4 y NIT: 900084777-9, con domicilio principal en Santiago de Cali, conforme se acredita con la escritura pública debidamente

anexada, estando dentro del término de ley de manera atenta procedo a contestar la presente tutela en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

"PRIMERO Y SEGUNDO: *Es parcialmente cierto, si bien se evidencia que la accionante no ha generado el cobro de sus subsidios se precisan dos aspectos indispensables para la solución de fondo de su situación:*

"1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, dispuso a favor de la accionante un subsidio con un valor acumulado por la totalidad de subsidios no cobrados, con el objetivo de que sea reclamado por la misma **en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca**".

"2. La única entidad que presta el servicio de pago de subsidios en el Departamento de Cundinamarca es el Operador Postal **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.** con marca comercial PAGA TODO y NO SUPERGIROS, pues nuestra entidad (SuperGIROS) **NO CUENTA CON COBERTURA** ni ha generado el en ningún momento pagos en dicho Departamento".

"TERCERO: *Si, es cierto conforme se evidencia en las pruebas aportadas por la accionante, sin embargo, como se indicó anteriormente y AÚN coincidiendo con lo indicado por la Sra. López, la entidad a la cual se ha acercado en su lugar de residencia es PAGA TODO, pues SuperGIROS no cuenta con cobertura en dicho Departamento*".

"CUARTO: *No es cierto, es imposible que la accionante se haya acercado a un punto con marca SuperGIROS en el Departamento de Cundinamarca, pues como se ha indicado mi representada no presta sus servicios en dicha localidad, adicionalmente, y como se probará a continuación las líneas telefónicas de atención relacionadas en el escrito de tutela NO CORRESPONDEN A LAS DE ATENCION AL USUARIO DE SUPERGIROS:*



"QUINTO: *No me consta, el código referido por la accionante no fue suministrado por mi representada, sino presuntamente por MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – PAGATODO*".

"SEXTO: *No me consta, son afirmaciones realizadas por la accionante que carecen de sustento probatorio*".

"SÉPTIMO: *No es cierto, como se ha manifestado anteriormente, SuperGIROS NO PRESTA EL SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sino, únicamente PAGATODO*".

"OCTAVO: *No me consta, son afirmaciones realizadas por la accionante que carecen de sustento probatorio*".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

"Sra. Juez, teniendo en cuenta lo manifestado en la atención de los hechos del presente escrito y las pruebas que se aportan, mi representada en ningún momento ha vulnerado los derechos invocados como vulnerados por la accionante, lo anterior, dado que la misma nunca se ha acercado a nuestros puntos de atención pues la única entidad encargada de prestar el servicio en el Departamento de Cundinamarca es el Operador Postal **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – PAGATODO**".

"Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de mi representada, pues

SUPERGIROS NO PRESTA NINGÚN SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sino que la única entidad a cargo de ellos es MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – PAGATODO, lo anterior, genera una causal de improcedencia en el presente trámite”.

*“En este sentido, no deberá prosperar la presente acción tutelar como quiera que **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** no ha vulnerado los derechos constitucionales contra la accionante teniendo en cuenta que previamente la misma no había solicitado el soporte requerido en el escrito de tutela, adicionando que nos encontramos tramitando la inconformidad por presunto no cobro de dinero radicado el pasado 23 de Julio”.*

*“Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que **NO ES SUPERGIROS** la entidad encargada de atender de fondo las pretensiones de la parte Accionante, carece mi representada de legitimación jurídica para responder por los derechos aquí invocados, encontrándonos frente a una causal de improcedencia que ha sido descrita y reiterada como Falta de Legitimación por Pasiva conforme lo establece la sentencia T-1001 de 2006”.*

“Por último, se resalta que EL DPS, es la entidad encargada de emitir las órdenes de pago a favor de los distintos destinatarios, por lo tanto debe emitirse orden de pago directamente a esta entidad para que re programe los valores no cobrados por la accionante, así como para que surta el proceso de notificación a la misma informando el valor, operador de pago y lugar de pago de sus subsidios”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter

subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado

estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)"

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la

evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Por lo anterior, una vez revisada la documental obrante en la presente acción, para este Despacho es claro, que ninguna de las entidades accionadas vulneró los derechos de la accionante, que como se evidencia en la respuesta que allegó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**, la tutelante no cobró dentro de las fechas establecidas, los giros 1 al 25 de **INGRESO SOLIDARIO**, razón por la cual la accionante se encuentra en estado "**SUPENDIDO**", lo anterior como medida preventiva de acuerdo a la **Resolución 0277 de 2021** que señala:

*"como medida preventiva el hogar de la accionante fue suspendido. El efecto de la suspensión es que por el tiempo que esta persista, al hogar no se le programan ciclos de pago. **Para llevar a cabo el levantamiento de la suspensión, la accionante debe diligenciar la solicitud de levantamiento de estado de suspensión por no cobro oportuno del auxilio, sin embargo, a la fecha la accionante no registró la solicitud**"*.

Además de ello el **DPS** también indicó que:

"La razón por la cual la accionante no puede efectuar el retiro de los pagos, es debido a que no lo ha hecho en las fechas establecidas por el programa Ingreso Solidario, puesto que tiene giros acumulados de vigencias anteriores, y una vez cerrado el ciclo, no es posible el cobro del beneficio. Prosperidad Social ha cumplido con la programación de los giros (1 a 25) mediante el operador de pago SUPERGIROS, por lo que la dispersión y el cobro de estos recursos escapa de la competencia de Prosperidad Social".

"No obstante, el día 16 de mayo de 2022 el programa notificó a la accionante la comunicación N° S-2022-4123-150996 de mayo 13 de 2022, indicándole los pasos a seguir a efectos de levantar la suspensión, así:

*"Revisado y validado su documento de identificación en el aplicativo de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, se identifica que el estado actual de su hogar es: "**SUPENDIDO**", y el estado de los giros (**1 al 23**) es "**EN BANCO**", en el operador **DAVIPLATA**. Sin embargo, es necesario resaltar que estos giros estuvieron disponibles hasta el **10 de mayo del 2022**"*.

*Lo anterior significa que su hogar fue identificado como potencial beneficiario y se le realizaron los giros anteriormente indicados, pero no fueron cobrados dentro de las fechas establecidas para el ciclo de pagos correspondiente, por esta razón y conforme con la Resolución 0277 de 2021 como medida preventiva su hogar fue suspendido. El efecto de la suspensión es que por el tiempo que esta persista, a su hogar no se le programan ciclos de pago. En razón a ello, es necesario que el titular de la información, remita en su solicitud, el formato adjunto para "**levantamiento de suspensión por no cobro**", debidamente diligenciado, firmado y con copia de la cédula de ciudadanía, de tal manera que pueda ser verificada por el programa"*.

*"Ahora bien: los giros (**1 al 21**) corresponden a una vigencia fiscal anterior al 2022, por lo cual, requieren de una autorización y disposición de los recursos por parte del **Ministerio de Hacienda**. Una vez los giros estén disponibles, Prosperidad Social le estará comunicando mediante mensaje de texto al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega correspondiente. En tanto, los giros (**22 al 25**) se harán efectivos cuando se realice el procedimiento de levantamiento de la suspensión"*.

*"De otro lado, le informamos que previa validación del Sistema de Ingreso Solidario se advierte que el día 10 de febrero del 2022 se realizó la actualización de entidad financiera quedando como nuevo banco o plataforma **DAVIPLATA**"*.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar

que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **LIDA LÓPEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **52.379.702**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS. y SUPERGIROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 078 del 26 de mayo de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM